

JUNTA PERMANENTE DE CONCILIACION
PARA LA GRAN MINERIA DEL COBRE

Dec. N° 57

segunda proposición que también fue rechazada por la representación de los trabajadores...
PROPOSICION QUE FORMULA LA JUNTA PERMANENTE DE CONCILIACION PARA LA GRAN MINERIA DEL COBRE A LAS PARTES EN CONFLICTO A RAIZ DEL PLIEGO PRESENTADO POR LOS TRABAJADORES DE BRADEN COPPER COMPANY.-

publica, los trabajadores...
de en el Pliego de 15 de Febrero pido.)

La Junta Permanente de Conciliación para la Gran Minería del Cobre después de estudiar los antecedentes del conflicto legal suscitado con motivo de la presentación del Pliego de Peticiones de los trabajadores de Braden Copper Co. efectuada el 15 de Febrero del año en curso, habiende oído conjunta y separadamente a ambas partes y considerando:

1°.- Que durante el período de negociaciones directas las partes en sus sucesivos contactos y reuniones no consiguieron acercarse a fórmulas que significaran una orientación acerca de la posible solución directa del conflicto;

2°.- Que aún cuando la Compañía entregó a los trabajadores una proposición con fecha 7 de los corrientes, ella fue rechazada por éstos por estimarla insuficiente e incompleta, considerándola, sin embargo, como un elemento de utilidad para proseguir las negociaciones;

3°.- Que durante el procedimiento de conciliación ante esta Junta, la Compañía entregó con fecha 22 del mes en curso, una



segunda proposición que también fué rechazada por la representación de los trabajadores por no contemplar materias que, según éstos, eran indispensables considerar, si se deseaba llegar a una solución del conflicto planteado;

4°.- Que frente a las proposiciones hechas por la Compañía, los trabajadores han mantenido íntegramente la posición mantenida en el Pliego de 15 de Febrero ppdo.;

5°.- Que sin perjuicio de lo anterior, ambas partes han reiterado ante la Junta su propósito de lograr un arreglo equitativo y razonable, manifestando los trabajadores que para ello era indispensable que se diera satisfacción a sus aspiraciones básicas;

6°.- Que en estas condiciones la Junta se encuentra muy limitada en sus posibilidades de producir la conciliación, pues la función de conciliar, para ser eficaz, requiere alguna base común de referencia o algún orden similar de magnitudes o de apreciación de los hechos, posibilidades y valores, a fin de generar un acuerdo entre las partes, y en este caso es obvio que tales condiciones no se han cumplido;

7°.- Que llegado el término del período legal de conciliación, la Junta no tiene otro punto de referencia para apreciar el avance en la solución del Pliego presentado que la proposición de fecha 22 de Marzo presentada por la Empresa, pues no existe contra proposición u oferta de la parte asalariada.

En tales condiciones, la Junta se ve en la necesidad de señalar a las partes sólo normas generales que deben orientar sus fu-

turas negociaciones directas o a través del procedimiento de mediación, razón por la cual en uso de lo dispuesto en el art. 27 inciso 1° del D.S. N° 313, de 15 de Mayo de 1956, modificado por el D.S. N° 426, de 1° de Octubre de 1966, la Junta Permanente de Conciliación para la Gran Minería del Cobre, propone:

a) Es necesario distinguir claramente entre dos conceptos que por regla general se confunden: reajuste y aumento de remuneraciones.-

El reajuste persigue exclusivamente compensar a los trabajadores el deterioro sufrido en sus remuneraciones derivado como consecuencia del alza del coste de vida experimentado en un período determinado. En consecuencia, no hay "reajustes" superiores al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor. El "reajuste" que compense totalmente el daño sufrido por los trabajadores, es el "reajuste" máximo, pues no hay indemnización superior al daño sufrido;

El aumento implica una distribución de utilidades de la empresa en favor de los trabajadores, pero que no puede aceptarse como "reajuste" y por lo mismo debe cargarse a las referidas utilidades.

El límite del aumento está determinado por la situación financiera de la empresa, por los efectos que él produzca tanto en el proceso de desarrollo económico-social en que está empeñado el Gobierno, como en la comunidad misma;

b) Ahora bien, aclarados los conceptos referidos, no cabe duda que si se cumplen las condiciones que hagan precedente el aumento, éste puede otorgarse tanto en aumentos adicionales al reajuste de sueldos y salarios, como en aumentos de los beneficios marginales

pactados. En todo caso, debe tenerse muy en cuenta que circunstancias transitorias de bonanza no deben dar origen a aumentos permanentes de costos. Así, períodos de transitorio auge, deben conducir a participaciones de utilidades o bonificaciones extraordinarias y no a aumentos adicionales de salarios, que puedan comprometer la estabilidad ocupacional de los mismos trabajadores en el futuro;

C) Por otra parte, es indispensable alentar la formulación de sistemas de capitalización y ahorro de parte de los trabajadores o, en todo caso para que se oriente a la adquisición de bienes de capital e de consumo durables y que correspondan a los tipos de mercaderías populares que el programa económico está estimulando. Los convenios colectivos deben, en estos casos, asegurar el éxito del desarrollo económico orientando la inversión popular en las grandes iniciativas nacionales (Certificados del Banco Central, Sistema de Ahorro y Préstamos, Cooperativas de toda especie, etc...)

D) En el caso específico de Braden Copper Co. no hay duda que ha existido una situación favorable de precio del cobre que ha influido en un aumento de las utilidades de la Compañía, como ella misma lo ha manifestado a través de la Memoria anual de Kennecott Corporation que ha tenido amplia difusión en la prensa nacional;

E).- En tales circunstancias, la situación señalada debe manifestarse, dentro de los criterios antes mencionados, en la solución del conflicto colectivo actual, considerando ~~de reiterar la Junta,~~ ~~que debe tener presente~~ las aspiraciones de los trabajadores, las posibilidades económicas de la Compañía y la conveniencia y situación general del país;

F).- Estima la Junta hacer presente que mira con preocupación los aspectos sociales contenidos en el Pliego de Peticiones y es su deseo que las partes se aboquen a la solución de aquellos que constituyan, en mayor grado, factores de insatisfacción para los trabajadores. De esa manera, y en forma paulatina, puede lograrse una justa armonía que no es sólo el fruto de beneficios exclusivamente económicos logrados, sino que, también, la eliminación de focos permanentes de tensión, como son los aspectos sociales de las faenas a los que no se otorga, a veces, la importancia que indiscutiblemente tienen;

G). Los trabajadores plantearon ante la Junta algunos aspectos sociales específicos contenidos en el Pliego de Peticiones sobre los cuales estima necesario hacer expresa mención y señalar su criterio:

a) "29.- Traslado y nuevas contrataciones.- Solicitamos se dé cumplimiento a la ley, respecto de los trabajadores que por razones de salud no "pueden continuar en los Campamentos de Sewell y Caletones".-

La petición se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 24 de la ley# 16.425, sobre traslado de los enfermos de neumoconiosis a faenas que no tengan condiciones que produzcan agravación de la enfermedad.

Sobre esta materia la Junta, reconociendo las dificultades que implica su cumplimiento por las diversas circunstancias que influyen en la adopción de las medidas pertinentes, estima que las partes deben estudiar en la solución del conflicto o posteriormente las medidas que hagan posible el estricto cumplimiento de la disposición legal mencionada. En todo caso, la Junta urgirá la adopción de las decisiones que al Gobierno competen sobre este asunto;

b) " 37.- Construcción de Habitaciones y Venta
" de Poblaciones "Sewell" y "Empleados Braden" Las poblaciones "Sewell"
" y "Empleados Braden" de propiedad de la empresa, ubicadas en Rancagua
" serán vendidas a sus actuales ocupantes...."

La Junta reitera que se dará estricto cumplimiento al compromiso adquirido por el Gobierno en la solución del conflicto pasado, en orden a que instruirá a sus representantes en el Directorio de la Sociedad " El Teniente " S.A. para que propongan y acuerden la venta de las referidas poblaciones. Para ello, solicitará de las autoridades pertinentes ~~para~~ que el referido acuerdo se adopte en las primeras sesiones que celebre el Directorio de la Sociedad referida. Al mismo tiempo, estima que las condiciones en que se operará la transferencia, tales como precio, financiamiento, plazos, etc... se determinen con el conocimiento y participación de los Dirigentes de los Sindicatos a que pertenecían los trabajadores que actualmente ocupan dichas viviendas;

c) " 39.- Viviendas plan Braden-Cervi.- Solicitanes que las viviendas que se construyan de conformidad al plan Braden-Cervi, sean de un sólo tipo, con un mínimo de tres dormitorios dentro del máximo que autoriza la ley y se diferencien sólo de acuerdo a las necesidades del grupo familiar, incluyendo en este plan a Coya y Rancagua".

La Junta, sin pronunciarse sobre la totalidad de esta petición, estima que las casas que deben construirse de acuerdo al llamado plan Braden-Cervi sean destinadas a los "trabajadores"; esto es, que no existan " casas para empleados" y " casas para obreros". Que unos y otros tengan la posibilidad de postular a la adquisición de la vivienda que satisfaga sus necesidades, de acuerdo, al mismo tiempo, con su ca-

pacidad económica. Los distintos tipos de viviendas que se proyecten, en concepto de la Junta, deben ajustarse al criterio antes señalado y así lo hará presente a las autoridades respectivas.

d) " 38.- Locales Sindicales.- Solicitamos la construcción para todos los sindicatos, de locales sindicales en la ciudad de Rancagua...."

La Junta cree necesario hacer presente que, sin perjuicio de una solución directa a que las partes puedan llegar sobre este punto, es una materia que, de acuerdo al art. 21 de la ley # 16.425, debe contemplarse en los informes de nuevas inversiones de las empresas de la Gran Minería del Cobre y que comunicará su criterio a las autoridades respectivas para que adopten las medidas del caso tendientes a dar una solución a este aspecto, como asimismo, a todos aquellos otros a que hace referencia la disposición legal citada;

e).- Por otra parte, y aún cuando no forma parte del conflicto mismo, la Junta estima necesario hacer presente a los trabajadores que en la solución definitiva de los diversos aspectos que plantea el traslado de los Campamentos de Sewell y Caletenes a Rancagua, tendrán participación, para lo cual adoptará las medidas del caso tendientes a que, en el momento oportuno, se les proporcione la información adecuada y se siga sus planteamientos y observaciones, antes de adoptar una resolución definitiva.

H).- Que para los fines mencionados en esta proposi-

ción y en uso de lo dispuesto en el inciso final del art. 27 del Estatute de los Trabajadores del Cobre, la Junta se reserva la función de actuar como mediadora hasta la total solución del conflicto para todos los efectos señalados en dicho cuerpo legal.

Santiago, 23 de Marzo de 1967.

William Thayer Arteaga
Ministro del Trabajo
Provisión Social

Alejandro Hales Jarama
Ministro de Minería

Héctor Labbé Díaz
Suplente
Vicepresidente Ejecutivo
Corporación del Cobre.-

Ernesto Yávar Castro
Secretario